Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. N. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ SUMARISIMO" Expte. Nro. 16/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nro. 305/2013).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos, por haber interpuesto la parte actora y demandada a fs. 216vta. y 218 recursos de apelación contra la resolución de fs. 212/215.-

El recurso de la demandada, concedido a fs. 219 2do. párrafo, se encuentra desierto por no haber expresado agravios oportunamente.-

A fs. 220/225, la actora se agravia por considerar que se quebrantó el principio de congruencia al imponerle realizar un cálculo complejo y laborioso en una materia que no ha sido impugnada por su parte y que no exhibió una pretensión en ese sentido.- Señala que la jueza criticó un dato no controvertido por las partes como ha sido la suma pagada por la actora a la demandada, representando esa suma parte de los que estuvo en discusión y en consecuencia integra el monto del proceso y configuró un nuevo capital. Sostiene que la demandada al no haber impugnado el cálculo de los intereses constituye un expreso reconocimiento de la exactitud del importe y ello se convierte en una adquisición procesal de la actora. Agrega que con los intereses no cuestionados el pago hecho por la actora alcanzó la suma de $65.222,29 que por ser lo que la demandada percibió indebidamente mediante su exacción ilegal, ofició de

capital sobre el que se calcularon los intereses posteriores al pago y hasta ahora.

Considera que es así porque si no hubo impugnación a la importancia de esos intereses previos y tampoco una pretensión de la demandada de recalcularlos, le quedó vedado a la jueza examinar el asunto por aplicación del principio de congruencia. Finalmente se queja de la desproporcionada imposición de costas que aplica ante el vencimiento parcial y mutuo que conlleva el fallo (80% a la actora y 20% a la demandada), siendo que dicha proporción es proporcionalmente inversa.-

A fs. 228/229vta. la demandada contesta agravios, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 115/120vta. ésta Sala dicta sentencia que: "… **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y fundado a fs. 90/97vta., contra la sentencia de fs. 76/79, la que se revoca en todas sus partes. **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 7/9 por la parte actora E. N. P., administradora judicial de la Sucesión de M. G., autos caratulados: "G., M. s/sucesorio", Expte. N° 1.186/73, Sec.2 s/ Reconstrucción de Expediente, N° 472/2010, Juzg. Ejecución N° 2, Sec. N° 4, contra la parte demandada Municipalidad de Rada Tilly y declarar prescripta e inoponible toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 en razón del inmueble Lote 3 de la Manzana 10 de dicha localidad, correspondiente a la Sucesión señalada. **3)** Declarar carente de virtualidad el recurso interpuesto a fs. 86/88vta…" Finalmente impone las costas del juicio y regula los honorarios profesionales.

Dicha sentencia fue apelada por la demandada.

A fs. 150/155vta. obra sentencia definitiva Nº 10/SRE/2016 del Superior Tribunal de Justicia que declara desierto el recurso de apelación articulado por la demandada.- A fs. 157/174, presenta recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual es denegado a fs. 178/182vta. La sentencia se encuentra firme.

A fs. 190/195vta, la actora practica liquidación: determina el monto del proceso e intereses.

A fs. 198/200, la demandada impugna la liquidación: 1) incumplimiento de las bases previstas en la sentencia –inclusión indebida de intereses. 2) Anatocismo o capitalización de intereses y 3) Inclusión de ítem indebidamente y se los pretende actualizar desde enero de 2004.-

Corrido traslado de la impugnación, la actora contesta a fs. 204/209vta. solicita el rechazo de la misma con imposición de costas.

A fs. 212/215, se dicta la sentencia aquí apelada donde se dispone: "…1°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Municipalidad de Rada Tilly en lo que respecta al item plan 726 e intereses sobre intereses sobre él calculado. 2°) Rechazar la impugnación de liquidación en lo que respecta a la aplicación de intereses en la determinación del monto del proceso como base para la regulación de honorarios. 3°) Ordenar a la parte actora practicar una nueva liquidación en el plazo de CINCO (5) días, supliendo los errores señalados en el considerando pertinente, bajo

apercibimiento de hacerlo la vencida. 4°) Imponer las costas en un 80% a la actora y un 20% a la demandada…”

III.- Previo a toda consideración hemos de recordar que la magistrada se encuentra autorizada para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun en caso de no mediar observación (Ver CNCiv., Sala G, abril 29-981, LL, 1981 D, 327), razón por la que la ausencia de observación sobre la base del cálculo no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados.

Es que, como señala la doctrina, si los jueces descubren error y no lo modifican “estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error” (Cfr. Osvaldo A. Gozaíni “Respuestas procesales”, ed. Ediar, Bs.As. 1991, p. 103). O bien, como ya ha sostenido este Tribunal adhiriendo a este criterio, de no ser así se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor (Cfr. Sentencia Interlocutoria N° 52/81, 203/01 y 171/2013).

Estamos ante una liquidación que tiene por objeto determinar el monto del proceso a los fines de cuantificar los honorarios profesionales.-

Así, la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

La liquidación, como bien señala la jueza, debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto la jueza como la contraria puedan entender los resultados.

El proceso -cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se ajuste a los límites de lo que es -debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo expuesto y analizada la liquidación practicada por la parte actora a fs. 190/194 se observa que la misma no resulta ajustada a derecho por registrar inexactitudes en cuanto a la determinación del monto del proceso, las que fueron claramente señaladas por la jueza.-

Así puede advertirse que no se indicó –fs. 190/192- el período comprendido de la actualización ni los intereses aplicados a los importes allí precisados –desde enero de 1988 a diciembre de 2007-. A fs. 193, se establece un monto de capital al 30/5/2015 cuyo concepto no se precisa ni surge del escrito y lo actualiza desde el 1/4/2015 al 1/7/2017, o sea actualiza a una fecha anterior a la expresada como monto de capital. Y termina a fs. 194 con una tercer planilla, donde indica un capital de $6.852,58 al mes de enero de 2004 -indicado en el escrito como plan número 762-, que actualiza al 1° de julio de 2017, sin justificar el motivo de su inclusión ya que la misma actora, indicó que fue abonado once años antes de la declaración de prescripción.- Respecto a este último punto reconoce la actora –fs. 224vta.- que le asistió razón a la jueza en cuanto no correspondía su inclusión.-

La reseña efectuada evidencia la existencia de inexactitudes en la realización de la liquidación, al

capital se le adicionó intereses y luego se le aplicó a esa suma de $58.369,71 al 30/5/2017, nuevamente intereses desde el 1/4/2105 al 1/7/2017 a la tasa activa del Banco Chubut S.A.

Cálculos que no resultan claros y por lo tanto no pueden ser convalidados ni por la jueza ni por ésta Alzada, por lo que se deberá realizar una nueva liquidación conforme las pautas ya señaladas por la jueza de grado.-

En cuanto a las costas, los fundamentos del recurrente tienen entidad suficiente para su modificación en cuanto al porcentaje de distribución.-

Es que la distribución de las costas según el éxito obtenido por cada uno de los litigantes no implica un exacto balance matemático en el resultado alcanzado respecto de las pretensiones aducidas, puesto que la exégesis racional de la norma -art. 72 del C.Pr.- nos lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no solo en el aspecto cuantitativo sino en su conjunto de modo de apreciar prudencialmente de acuerdo a las peculiaridades de la causa.- En este sentido, ya hemos resuelto que "…la distribución de las costas debe hacerse siempre con criterio jurídico y no matemático; debiendo el sentenciante valorar el resultado final del litigio y las distintas circunstancias que rodearon al mismo, entre otras, rubros contenidos en la demanda y resultado económico obtenido en la sentencia" (cfr. del voto del Dr. Griffi, en "Masera Norberto Omar c. Galera Antonio - Ordinario- Daños y Perjuicios. Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación" Sentencia N° 63 del 29/04/2011).

En el presente caso no podemos soslayar que han existido vencimientos mutuos entre las partes puesto que si bien la demandada impugnó tres ítems de la liquidación practicada por la actora: 1) incumplimiento de las bases previstas en la sentencia –inclusión indebida de intereses; 2) anatocismo o capitalización de interés y 3) ítem indebido –plan 762- y su actualización desde enero de 2004.-

La jueza hizo lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación del monto del proceso practicada por la actora y atento como resuelve no se expidió sobre el anatocismo planteado en la impugnación de la demandada, por lo tanto ello no puede importar que la demandada sea vencedora en un 80% por ciento.-

Por ello, entendemos prudente y equitativo distribuir las costas en un cincuenta por ciento a cargo de cada parte.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 216vta. y revocar únicamente el punto 4°) de la resolución de fs. 212/215.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 216vta. y revocar únicamente el punto 4°) de la resolución de fs. 212/215.

2°) Las costas de primera instancia se imponen en un cincuenta (50%) por ciento a cargo de cada parte y las de la Alzada en el orden causado.-

3°) Regular los honorarios profesionales, del Dr. José María Ferreira de las Casas en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del Dr. Nicolás A. Demitriou en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS